



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 1797

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 3293 del 27 de abril de 2005 evaluó los radicados 33078 del 21 de septiembre de 2004 y 9978 del 18 de marzo de 2005, presentados por la Compañía Automotriz S.A. C. C. A, con Nit 860038575-6, ubicada en la Calle 13 No.- 38-54 de la Localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad, mediante el cual se estableció:

"(...) Que la empresa debería presentar Balance Detallado de Consumo de agua, de la empresa y estudio de ahorro y uso eficiente del Agua (ley 373/93).

Enviar la siguiente información:

Cuantificación (m³) de los lodos provenientes del proceso productivo de as unidades de tratamiento de aguas residuales.

Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del loto (residuo Sólido).

La empresa debe presentar el manual de mantenimiento de las unidades de tratamiento.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Solicitar el manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales. Presentar el plan de contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades.

Tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con la Resolución 1074/97 en los parámetros Cadmio Níquel.

Igualmente la empresa deberá informar por escrito al Departamento las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos.

Una vez tomadas las acciones correctivas presentar caracterización de vertimientos. La caracterización de agua residual industrial debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 10 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento. Adicionalmente se debe informar el método utilizado para la determinación de cada uno de los parámetros.

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros pH, Temperatura, Caudal, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Fenoles, Manganeseo y sulfuro. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Cobre, Cromo Total, Plomo, níquel y Cinc.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante este Departamento deberá incluir de manera detallada lo relacionado con los procedimientos lo relacionado con los procedimientos de campo, metodología utilizada para el muestreo: como realizó la composición de la muestra, la medición del caudal, preservación de las muestras, relacionar el manejo del tiempo durante la composición, el muestreo de alícuotas, detalle de la preservación para cada prueba, forma de transporte, las correspondientes memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

1. *La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Que igualmente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de acuerdo con la visita practicada a la Compañía, encontró que la unidad hídrica de contaminación (UCH), determina que la clasificación de la compañía es **ALTO**, lo que genera un **IMPACTO GRAVE SOBRE EL RECURSO HÍDRICO DEL Distrito.** (negrilla fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta que la sociedad mediante Radicado No. 13490 del 19 de Abril de 2005, presentó ante ésta entidad, Solicitud de renovación de permiso de vertimientos industriales, para lo que allegó la información solicitada con el Radicado 17242 del 18 de mayo de 2005; la sociedad responde el requerimiento efectuado, mediante escrito No. 7839 de 2005, esta documentación fue analizada junto con el expediente DM 05-97-439, el 19 de septiembre de 2005, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, quien emite el Concepto Técnico 9250 del 13 de Noviembre de 2005, mediante el cual se observó lo siguiente:

El informe del laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifiesta que:

1. *No cumple con la norma de vertimientos de la Resolución No. 1074 de 1997.*
2. *No es viable renovar el permiso de vertimientos, a pesar de que el usuario allegó la totalidad de la documentación exigida como requisito para el trámite de obtención del mismo y la exigida con anterioridad, esto fundamentado en que la empresa **incumple con el parámetro de cadmio y no monitorea los parámetros de Estaño y Manganeseo.***
3. *De acuerdo con la visita practicada a la Compañía, se encontró que teniendo en cuenta la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la unidad hídrica de contaminación (UCH), determina que clasifica la compañía de **MEDIO IMPACTO**, lo que genera un **IMPACTO sobre el recurso hídrico del Distrito.***





RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos antes enunciados, mediante Resolución 3051 del 29 de Diciembre de 2005, impuso medida preventiva a la Compañía Colombiana Automotriz S.A. C. C. A., con Nit. 860038575-6, ubicada en la calle 13 No. 38-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que mediante Auto 3543 del 29 de diciembre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la Compañía Automotriz S.A. C. C. A ubicada en la Calle 13 No.- 38-54 de la Localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Incumplimiento del parámetro de Cadmio, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1074 de 1997.

Que el Auto de cargos, fue notificado personalmente a la señora María del Pilar Medina Villalobos, en su calidad de apoderada general de la Compañía Colombiana Automotriz Mazda S.A. C.C.A..

Que la doctora María del Pilar Medina Villalobos, en su calidad de apoderada general de la sociedad antes mencionada, estando dentro del plazo que establece el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado No. 2006ER6522 del 16 de febrero de 2006 y 2006ER8141 del 27 de febrero de 2006, presentando las siguientes consideraciones que serán descritas a continuación, especialmente las que guardan relación directa con los cargos, en esencia con los siguientes argumentos de hecho:





RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)" LA COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ -MAZDA S.A CCA, si esta dando cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, como lo demuestran los resultados de la caracterización realizada el 12 de diciembre de 2005, (DE LA CUAL ADJUNTAMOS COPIA (INFORME Eva Fecha 22-12-05 muestra 2315, 2 hojas para que obre como prueba dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

Adicionalmente, del formulario de visita, de fecha 30 de enero de 2006 realizado por la EAAB, se desprende el cumplimiento que la compañía viene dando respecto de los vertimientos.

Adjuntamos copia del citado reporte ((formulario de visita EAAB, fecha 30-01-2006, 1 hoja9 Y DE LA CARTA DE VISITA (CARTA Eva FECHA 25-01-06 1 HOJA) PARA QUE OBRE COMO PRUEBA DEL PROCESO.

Solicitamos al DAMA nos de a conocer los resultados del mencionado muestreo realizado el 30 de enero de 2006, por la firma Estudio y Asesorías, enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB dentro del desarrollo del Contrato No. 1-0526400-442-2005, cuyo objeto es "Prestación de servicios de monitoreo para el sistema hídrico y sectores productivos de Bogotá, mediante la toma de muestras, aforos, mediciones. Y el levantamiento y registro de información el con fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1594/84, la Resolución 1074-97 y demás regulaciones ambientales referentes a los recursos hídricos que deben ser aplicadas por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá", toda vez que no conocemos los resultados obtenidos.

No es cierto que la clasificación de la industria (CCA) se de impacto ALTO y por consiguiente que genera un IMACTO GRAVE sobre el recurso hídrico del Distrito; tal es que en el mismo Auto al hacer referencia al hacer referencia al Concepto Técnico 9250 del 13 de Noviembre de 2005, transcribe textualmente "La resolución 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) determinó que se clasifica a la empresa de MEDIO IMPACTO, lo que genera un impacto sobre el recurso hídrico del Distrito.





2005 1797

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Así mismo, el Concepto Técnico SAS 9250 del 13 de Noviembre de 2005 de fecha mas reciente, clasifica a la empresa de **IMPACTO MEDIO** acorde con toda la historia de la compañía registrada en el expediente DM 05-97-439, y consistente con toda la historia de los muestreos practicados y entregados desde el otorgamiento del permiso de vertimientos; De manera complementaria y efectuando el cálculo con los datos de la caracterización realizada el 12 de Diciembre de 2005 de la cual adjuntamos copia (**informe EAAB fecha 22-12-05, muestra 2315, 2 hojas**) se observa que queda catalogada como de **IMPACTO MEDIO**.*

LA EMPRESA NO MONITOREA LOS PARÁMETROS DE ESTAÑO Y MAGNESO

*La compañía si viene monitoreando los parámetros de estaño y manganeso; en el reporte de la de la caracterización el 12 de Diciembre de 2005, sí aparece registrada la concentración de estaño y de manganeso (**informe EAAB fecha 22-12-05 muestra 2315 2 hojas**). Con relación al estaño en el citado reporte el valor medio es "no detectable", no encontramos ningún parámetro en la norma ambiental con relación a vertimientos, que sirva de referencia para verificar su cumplimiento. Al no detectar presencia del mismo, concluimos que era necesario incluirlo como parámetro a controlar en las aguas vertidas de la compañía. Sin embargo si el DAMA considera necesario incluirlo en los reportes, se continuará con su medición.*

*Adicionalmente con el reporte de marzo de 2004, queda constancia que el Manganeso si se ha monitoreado, y se encuentra dentro de los parámetros de la Resolución 1074 de 1997. Se anexa copia para que se tenga como prueba (**informe EAAB fecha 02-04-04, muestra efluente PLANT TRATAMIENTO, 6 hojas**)*

La empresa ha venido monitoreando los parámetros de estaño y manganeso internamente, sin embargo en relación con el manganeso, que si se exige en la norma, por un olvido involuntario se omitió en la contratación del Acueducto del 25 de Agosto de 2005, razón por la cual no apareció reportado (radicado DAMA 2005ER31992).

NO CUMPLIR CON EL PARÁMETRO DEL CADMIO (Cd).



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En efecto fue la Compañía la que envió al DAMA (radicado DAMA 2005ER31992) el reporte donde aparece el nivel de cadmio en 0.09 mg/l contra la norma que fija una concentración de 0.003 mg/L. En los reportes anteriores al correspondiente al radicado DAMA 2005ER9978, la compañía si cumplía con el parámetro establecido en la norma. Por alguna razón que aún no hemos podido identificar plenamente, el Cadmio se salió de parámetros. Una vez detectado el incumplimiento la compañía inició acciones para controlar el cadmio detectado en el agua vertida al alcantarillado, mucho antes de recibido el requerimiento efectuado por el DAMA.(...)

Que la doctora María del Pilar Medina Villalobos concluye el escrito en solicitar que sea archivada la investigación y por ende se apruebe la renovación del permiso de vertimientos de la Compañía Colombiana Automotriz S.A.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, con el fin de analizar los Radicados 8141 del 27 de febrero de 2006, 6522 del 16 de febrero de 2006, 14005 del 4 de Abril de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 27 de Marzo de 2002, al predio identificado con la nomenclatura Calle 13 No. 38-54, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, donde se ubica la Compañía Colombiana Automotriz S.A. C C A., cuya actividad principal es la producción, montaje y venta de automóviles, camiones, vehículos industriales; de las investigaciones adelantadas, se genero el Concepto Técnico No. 4581 del 23 de mayo de 2007, el cual precisa:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

48



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Las peticiones presentadas por el apoderado de la empresa se analizan desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta la información remitida por COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. C. C. A MAZDA y examinado el expediente DM 05-97439, se puede inferir:

Se refuta desde el punto de vista técnico la afirmación expuesta por la empresa "existe la evidencia que dicho metal no estuvo presente en el vertimiento, de acuerdo con lo enunciado en el análisis realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con fecha 12 de diciembre de 2005..." Dado que en el expediente DM 05-97-439, reposa copia del análisis realizado por laboratorio de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la muestra de Agua **1134** tomada el 25 de agosto de 2005, en la caja de inspección externa y de los análisis realizados se determinó el incumplimiento al parámetro cadmio, en tal sentido y con una caracterización más reciente no se puede referir que el parámetro no se encontraba presente en el vertimiento.

1. **DESCARGO DE LA COMPAÑÍA** "...La compañía Automotriz S.A. CCA, si está dando cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, como lo demuestra los resultados de la caracterización realizada el 12 de diciembre de 2005..."

APRECIACIÓN TÉCNICA Si bien es cierto, que la empresa allega caracterización realizada el día 12 de diciembre de 2005, donde se determina por parte del Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el cumplimiento a los parámetros analizados del vertimiento presentado por la compañía para su análisis, no se puede desconocer que una vez analizada la información al Dama, el informe de laboratorio transcribe que la muestra fue tomada por el cliente y no reporta la hora de la toma; dado esto, **se invalida la muestra como prueba del cumplimiento normativo**, ya que no se cumplió cabalmente con la cadena de custodia de la muestra, como lo establece los Métodos Normalizados para el análisis de aguas potables y residuales" Standard Methods for the examination of Waterand Wasterwater.

2. **DESCARGO DE LA COMPAÑÍA**



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

1797

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...solicitamos al DAMA, nos de a conocer los resultados del mencionado muestreo realizado el 30 de enero de 2006, por la firma Estudios y Asesorías, enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del desarrollo del contrato No. 1-0526400-442-2005"

APRECIACIÓN TÉCNICA

Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegó a este Departamento los resultados del monitoreo procederemos a evaluar y enviar copia de los mismos.

3. DESCARGO DE LA COMPAÑÍA

"... No es cierto que la clasificación de la industria (CCA) sea de impacto ALTO, y por consiguiente que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito..."
... Así mismo el Concepto Técnico SAS No. 9250 del 13 de Noviembre de 2005 de fecha mas reciente, clasifica a la compañía como de **impacto medio** acorde con toda la historia de la compañía..."

APRECIACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, se observa que en diferentes periodos de tiempo, la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA remitió resultados de análisis físico-químicos en cumplimiento de la Resolución 1363 de 2000. Es así que mediante radicado DAMA No. 9978 del 18 de marzo de 2005 se remite el análisis al vertimiento de carácter industrial realizado el día 24 de febrero de 2005 (MUESTRA 0330) realizada la evaluación técnica de conformidad a lo establecido en la Resolución 339 del 1999, se determinó que el vertimiento de la empresa clasifica de **alto impacto**, ESTO DEBIDO A QUE SE SUPERABAN LOS LÍMITES PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA Resolución 1074 de 1997, para los parámetros de **cadmio y níquel**.

Ahora, mediante radicado DAMA No. 31992 del 7 de septiembre de 2005, se remite el análisis al vertimiento de carácter industrial realizado el día 25 de agosto de 2005 (muestra 1134) realizada la evaluación técnica de conformidad a lo establecido en la Resolución 339 de 1999, se determinó que el vertimiento de la empresa clasificaba de **medio impacto**, esto debido a que se superaban los límites permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, para los parámetros de **cadmio**



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*El grado de clasificación de acuerdo a la Unidad Hídrica de Contaminación UCH, depende del porcentaje en que se excede el valor permisible de los diferentes parámetros establecidos en la –Resolución 1074 de 1997, no es lo mismo tener una concentración de 0.01 mg/l de cadmio referente al valor permisible de 0.003 mg/l a tener 0.009 mg/l de cadmio, por lo anterior, la clasificación con el primer valor da como de **alto impacto**, y con el segundo valor lo clasifica **de medio** los cuales reflejan el comportamiento del efluente donde se establece el incumplimiento en cuanto al parámetro de cadmio.*

4 DESCARGO DE LA COMPAÑÍA

"... La compañía si viene monitoreando los parámetros de estaño y manganeso; en el reporte de la caracterización realizada el 12 de diciembre de 2005, si aparece registrada la concentración de estaño y de manganeso..." no encontramos ningún parámetro en la norma ambiental con relación a vertimientos..." "al no detectar presencia del mismo, concluimos que no era necesario incluirlo como parámetro a controlar en las aguas vertidas de la compañía"..."

APRECIACIÓN TÉCNICA

*Conforme a la Documentación allegada por la compañía con los radicados DAMA Nos. 9978 y 31992 de 2005 respectivamente, referente al tema de caracterizaciones de sus efluentes industriales, después de evaluada esta documentación con el concepto técnico 9250 de 2005, se estableció que la empresa no reportó los parámetros de **estaño y manganeso***

"...Estos fueron establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 1363 del DAMA, mediante la cual el Departamento le otorgó permiso de vertimientos por cinco años; por lo anteriores e confirma que la empresa en la documentación allegada con anterioridad a la relacionada anteriormente, no reportó los valores para estos dos parámetros.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La autoridad ambiental tiene la potestad de exigir el monitoreo de ciertas sustancias de interés sanitario, a fin de determinar el comportamiento, y definir estándares permisibles de vertimientos en un futuro.

Hasta tanto la autoridad ambiental mediante acto administrativo, no realice una modificación a la resolución de otorgamiento, se deberá continuar con el monitoreo, análisis y reporte ante el DAMA de estos parámetros.

5 DESCARGO DE LA COMPAÑÍA

"... La empresa ha venido monitoreando los parámetros de estaño y manganeso intermitentemente. Sin embargo en relación con el manganeso"... se omitió en la contratación del acueducto.

APRECIACIÓN TÉCNICA

Si la política interna del monitoreo de los parámetros estaño y manganeso, no se da a conocer al Departamento, desde el punto de vista técnico es imposible identificar el cumplimiento al artículo segundo de la resolución 1363, de otro lado, si la empresa omite el monitoreo de ciertos parámetros, deberá asumir su responsabilidad ante este Departamento.

6 DESCARGO DE LA COMPAÑÍA

"...En efecto fue la compañía la que envió al DAMA (radicado DAMA 2005ER31992) el reporte donde aparece el nivel de cadmio de 0.009mg/l..." los reportes anteriores al radicado DAMA 2005ER9978, la compañía si cumplía con el parámetro establecido en la norma.

APRECIACIÓN TÉCNICA

Con respecto al comentario que la empresa si cumplía con el parámetro de cadmio, analizado nuevamente la información que reposa en el expediente, se comprobó que el reporte allegado por la compañía el 26 de agosto de 2004 en cumplimiento al





RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*artículo segundo de la Resolución 1363 de 2000, efectivamente la empresa cumplía con el valor permisible por el parámetro de cadmio 0.002, caso contrario ocurrió para el primer semestre de 2005(2005ER9978, donde el reporte para el parámetro de cadmio se incumplía con el valor límite permisible establecido en la Resolución 1074 de 1997; el tal sentido no se puede desconocer que la empresa **debe garantizar en todo momento** el cumplimiento a los estándares de vertimientos establecidos en la normatividad vigente.*

Las caracterizaciones que allega la compañía obedecen al compromiso establecido en el artículo segundo de la Resolución 1363 del 5 de junio de 2000, por la cual el DAMA le otorgó el permiso de vertimientos.

7 DESCARGO DE LA COMPAÑÍA

"... No encontramos de recibo la afirmación que (la documentación aportada por la Compañía no llena las expectativas técnicas requeridas por ese Departamento Administrativo), por cuanto la empresa que represento ha venido cumpliendo a cabalidad con todos los requerimientos del DAMA.

APRECIACIÓN TÉCNICA

El concepto técnico en el numeral 5 analiza detalladamente la información suministrada, y se indica las falencias técnicas a la documentación aportada. Por tanto la conclusión del concepto es general y no específica soportada en los numerales anteriores que forman parte integral del concepto técnico.

8 DESCARGO DE LA COMPAÑÍA

"...Con sorpresa tuvimos conocimiento el día de hoy (15 de febrero de 2006, de la existencia de los conceptos técnicos Nos. 3293 de 2003, y 9250 de 2005, los cuales de haber conocido oportunamente, hubiésemos procedido"

APRECIACIÓN TÉCNICA





RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No es cierta la apreciación de la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA., puesto que se tuvo contacto con el ingeniero Oscar Criollo, representante de MAZDA, en las instituciones del DAMA, a mediados del mes de noviembre de 2005, con el fin de dar a conocer el resultado de la evaluación de la documentación aportada y se aclararon dudas referentes a la misma.(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA, en el cargo imputado a través del auto de cargos 3543 del 29 de diciembre de 2005 notificado personalmente a la señora María del Pilar Medina Villalobos, analizaremos la situación que nos ocupa de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

"Incumplimiento del parámetro de Cadmio, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1074 de 1997."

*Revisados los Conceptos Técnicos 3293 del 27 de abril de 2005 y 9250 del 3 de Noviembre de 2005, sustento para la formulación del cargo, revisada nuevamente la información que reposa en el expediente, se comprobó que en el reporte allegado por la compañía el 26 de agosto de 2004 en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 1363 de 2000, efectivamente la empresa cumplía con el valor permisible para el parámetro de cadmio 0.002, caso contrario ocurrió para el primer semestre de 2005(2005ER9978, donde el reporte para el parámetro de cadmio se incumplía con el valor límite permisible establecido en la Resolución 1074 de 1997; el tal sentido no se puede desconocer que la empresa **debe garantizar en todo momento** el*



dp



1797

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento a los estándares de vertimientos establecidos en la normatividad vigente.

Dados los anteriores planteamientos, se concluye en que la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA MAZDA, tenía la obligación por una parte de cumplir siempre respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto del parámetro cadmio (Resolución 1074/97 y 1596/01-DAMA).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el hecho, fue constitutivo de falta, a las normas ambientales, queda plenamente establecida la responsabilidad de la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA, por el cargo formulado, por tal motivo, desde el punto de vista jurídico, y en ejercicio de la potestad atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde aplicar la sanción ambiental, consistente en multa, no sin antes valorar las circunstancias atenuantes de la falta, según lo establece el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Teniendo en cuenta que mediante el Concepto Técnico No. 4581 del 23 de mayo de 2007, se estableció la superación de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos, se establece la necesidad de dar aplicación del artículo 211 en cita, el cual fija como causal atenuante de la infracción en el literal d):

"(...)

d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la Compañía Colombiana Automotriz. S. A. CCA Mazda, ubicada en la Localidad de Puente Aranda, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 4581 del 23 de mayo de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora María del Pilar Medina Villalobos, en su calidad de representante legal de la sociedad, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de las Resoluciones No. 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1188 de 2003, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones





RESOLUCION No. 44-1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):
"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"



GOBIERNO DE LA CIUDAD

45



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa al establecimiento, Compañía Colombiana Automotriz S.A CCA Mazda en cabeza de su representante legal, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 950 de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en las Resoluciones No. 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1188 de 2003, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007,



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en su calidad de representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda con Nit 860.038.515-6, ubicada en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda, de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante el Auto No. 3543 del 29 de diciembre de 2005, así: incumplimiento del parámetro de cadmio, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1074 de 1997

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en calidad de representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda con Nit 860038515-6, ubicada en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes para el año 2008, equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.720.800.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en calidad de representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda con Nit 860038515-6, ubicada en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 1797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente 05-05-1659, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor Señor FABIO SÁNCHEZ FORERO, identificado con la Cédula número 19.169.219, en calidad de representante legal de la sociedad, Compañía Colombiana Automotriz S.A., C.C.A. Mazda, en la Calle 13 No. 38-54, Localidad Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AL*

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Pcastro Exp: DM-05-97-439 C.T. 4581 23-05-07



GOBIERNO DE LA CIUDAD